



SÍNTESIS: El 3 de junio de 2004, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/1727/JAL/1/SQ, con motivo de la queja presentada por la señora Nelly Xitlalyc Montes González, en la que señaló hechos presuntamente violatorios a los derechos a la protección a la vida y a la salud, cometidas en su agravio y de su bebé fallecido, por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Del análisis de las constancias y evidencias que integran el expediente 2004/1727/JAL/1/SQ, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal de los agravios hechos valer por la quejosa, ya que la señora Nelly Xitlalyc Montes González recibió atención médica durante su embarazo en la Unidad Médico Familiar Número 95 del IMSS, en Poncitlán, Jalisco, observándose que en las consultas del 26 de febrero y 10 de marzo de 2004 presentó presión arterial alta y aumento de peso. Cabe destacar que en las notas médicas que este Organismo Nacional se allegó no se advirtió que el médico tratante le haya ordenado exámenes prenatales específicos, ni se refirió tratamiento tendente a controlar la presión arterial alta. Por lo anterior, y de conformidad con la opinión médica que realizó la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se consideró que la atención prenatal proporcionada a la quejosa por el médico tratante incumplió lo referido en los puntos 5.1.6 y 5.2.2 de la NOM-007-SSA2-1993, Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido. Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio, que establecen que dentro de las actividades que se deben realizar durante el control prenatal está la medición y el registro de la presión arterial, así como su interpretación y valoración, con el fin de detectar y controlar factores de riesgo obstétrico, así como para la prevención y tratamiento de patologías intercurrentes con el embarazo. El médico familiar no aplicó un criterio oportuno para atender y vigilar la salud de la madre y el hijo, pudiendo haber prevenido la aparición de complicaciones, como la elevación de la presión arterial que presentó la agraviada, y soslayó los síntomas que el 26 de febrero y el 10 de marzo de 2004 presentó la paciente, alteraciones que debieron hacerle sospechar la presencia de un cuadro de preeclampsia, el cual, de acuerdo con la opinión de los peritos médicos de este Organismo Nacional, requiere reposo o internamiento hospitalario y, en caso de persistencia en presión elevada, iniciar tratamiento medicamentoso, o bien, de acuerdo con las complicaciones, interrumpir el embarazo a fin de preservar la sobrevivencia del producto, ya que éste contaba, desde dos semanas antes de su muerte, con una madurez pulmonar aceptable. El 15 de marzo de 2004, la señora Nelly Xitlalyc Montes González acudió al Servicio de Urgencias de Obstetricia del mismo nosocomio, por presentar trabajo de parto, en donde el doctor que la atendió reportó signos vitales normales, así como producto vivo con frecuencia cardíaca normal. De acuerdo con la opinión médica de los peritos de esta Comisión Nacional, el médico del Servicio de Urgencias de Obstetricia de la Unidad Médico Familiar Número 95 del IMSS, en Poncitlán, Jalisco, no realizó una valoración adecuada, toda vez que omitió tomar en cuenta las últimas presiones registradas en control prenatal, las cuales reflejaban presión arterial alta y aumento de peso, características de una preeclampsia, lo cual se confirmó cuando, 80 minutos después, la quejosa ingresó al Hospital General de Zona Número 6 del IMSS en Ocotlán, Jalisco, con presión arterial muy elevada y crisis convulsivas, características de un cuadro de eclampsia, además de que el producto se reportó con sufrimiento agudo. En la misma fecha, al no lograrse estabilizar a la paciente con

antihipertensivos y anticonvulsivantes, fue trasladada al Hospital General de Zona Número 46 del IMSS en Guadalajara, Jalisco, para controlar el cuadro de eclampsia que presentaba, en donde el personal médico le practicó cesárea de forma urgente, cuando el producto ya había muerto por asfixia, al desprenderse prematuramente la placenta. La atención proporcionada a la señora Nelly Xitlalyc Montes González por personal médico adscrito al Hospital General de Zona Número 6, al Hospital General de Zona Número 46 y al Centro Médico Nacional de Occidente, todos del IMSS, en Jalisco, se consideró adecuada, pues tuvo la finalidad de estabilizar el estado clínico de la paciente, de acuerdo con las posibilidades de cada uno de los establecimientos, hasta conseguirse su recuperación. De lo expuesto, esta Comisión Nacional advirtió responsabilidad profesional y administrativa de los médicos adscritos a la Unidad Médico Familiar Número 95 del IMSS, en Poncitlán, Jalisco, al no actuar con la diligencia que el desempeño de su cargo requiere, conductas con las que infringieron los derechos a la vida y a la protección de la salud de la agraviada y de su bebé, previstos en el derecho nacional e internacional. Con su actuación, los médicos incurrieron también en responsabilidad administrativa, e institucionalmente el IMSS tiene la obligación de otorgar la indemnización correspondiente.

En razón de lo anterior, se emitió la presente Recomendación, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en las que se hicieron las siguientes recomendaciones específicas:

“PRIMERA. Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda a la señora Nelly Xitlalyc Montes González, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento.

SEGUNDA. Se envíen todas las constancias del caso al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, con objeto de que se determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo en contra del personal médico adscrito a la Unidad Médico Familiar Número 95 del IMSS, en Poncitlán, Jalisco, que atendió a la agraviada, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se den cursos de capacitación sobre el contenido de las leyes y normas oficiales mexicanas en materia de salud, en especial de las NOM-007-SSA2-1993 Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, y NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, al personal médico adscrito a la Unidad Médico Familiar Número 95 del IMSS, en Poncitlán, Jalisco, para evitar, en lo futuro, transgresiones como las del presente caso”.

Recomendación 070/2004

México, D. F., 30 de septiembre de 2004

Sobre el caso de la señora Nelly Xitlalyc Montes González

Dr. Santiago Levy Algazi, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 30., párrafo primero; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 44; 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130 y 131 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/1727/JAL/1/SQ, relacionados con el caso de la señora Nelly Xitlalyc Montes González, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió, el 31 de mayo de 2004, la queja de la señora Nelly Xitlalyc Montes González, y por razones de competencia la remitió a este Organismo Nacional, donde se recibió el 3 de junio del mismo año, en la que manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en su agravio y de su bebé fallecido, atribuidas a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en Jalisco, por acciones consistentes en negligencia médica e inadecuada prestación del servicio público de salud.

B. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, además de una copia legible y completa del expediente clínico de la agraviada.

De igual forma, esta Comisión Nacional pidió al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco un informe en colaboración.

En contestación, esas autoridades proporcionaron las constancias que les fueron solicitadas.

C. Del contenido de la queja formulada por la señora Nelly Xitlalyc Montes González, así como de la información y documentación que esta Comisión Nacional se allegó, se advirtieron los siguientes hechos: con motivo de su estado de gravidez, la quejosa fue atendida del 8 de septiembre de 2003 al 10 de marzo de 2004 por su médico familiar, con número de cédula 826665, en la Unidad Médico Familiar Número 95 del IMSS, en Poncitlán, Jalisco, quien, en las consultas del 26 de febrero y 10 de marzo de 2004, reportó que la paciente presentaba presión arterial alta y aumento de peso.

A la 01:40 horas del 15 de marzo de 2004, la señora Nelly Xitlalyc Montes González acudió al Servicio de Urgencias de Obstetricia en esa unidad médica, por presentar trabajo de parto, en donde fue atendida por el doctor Rafael Monroy Padilla, quien en la nota de referencia reportó que la paciente cursaba con embarazo de 39 semanas, con dolores de parto y signos vitales normales, sin sangrado vaginal, ni edema y con dilatación cervical de tres centímetros; asimismo, refirió producto con presentación cefálica y frecuencia cardíaca normal.

A fin de atender el alumbramiento, a las 03:00 horas del mismo día, la agraviada fue referida al Hospital General de Zona Número 6 del IMSS en Ocotlán, Jalisco, en donde el médico que la atendió reportó en la hoja de vigilancia y atención del parto, que la agraviada, con diagnóstico

de trabajo de parto, presentó a su ingreso crisis convulsivas, presión arterial muy alta, edema, hipertensión uterina, con una dilatación de cérvix de dos centímetros, y el producto en presentación cefálica y frecuencia cardíaca baja, por lo que determinó manejarla con antihipertensivos y anticonvulsivantes.

Como no fue posible controlar la presión arterial de la quejosa, en la misma fecha se le envió al Hospital General Regional Número 46 en Guadalajara, Jalisco, donde, a las 05:40 horas, la doctora que la atendió reportó que continuaba con presión arterial alta y que no se escuchaba frecuencia cardíaca del producto, agregando que la paciente mostraba preeclampsia severa, manifestada por convulsiones y sangre en orina, por lo que se le aplicó diazepam intravenoso, sulfato de magnesio y diazóxido.

A las 06:40 horas de la misma fecha, el doctor J. J. Dávalos, de la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) de ese hospital, recomendó la interrupción del embarazo mediante la extracción del producto, por lo que los doctores González y Munguía practicaron la cesárea en forma urgente, obteniéndose producto obitado a las 07:10 horas, reportando, además, desprendimiento prematuro de placenta.

Cabe precisar que en el certificado de muerte fetal, suscrito por el doctor Juan de Dios Munguía Castellanos, se estableció como causa de muerte hipoxia (asfixia) intrauterina severa y eclampsia.

Después de la cesárea se le diagnosticó a la quejosa deterioro de la función renal y daño hepático, por lo que fue ingresada a la UCI para su atención; sin embargo, debido a la presencia de complicaciones y a la gravedad del proceso inflamatorio cerebral (crisis convulsivas), el mismo 15 de marzo a las 23:45 horas se le trasladó al Centro Médico Nacional de Occidente (CMNO) del IMSS, en Guadalajara, Jalisco, donde el doctor Candelario Virgen, de la UCI, la reportó con crisis convulsivas, descontrol hipertensivo, ictericia con edema generalizado, ruidos respiratorios disminuidos en ambas bases pulmonares y peristálsis abdominal; asimismo, los informes de laboratorio mostraron daño renal y hepático agudos.

A las 10:00 horas del 19 de marzo de 2004, los médicos de Cuidados Intensivos refirieron que los reportes de laboratorio mostraron franca mejoría de la paciente y solicitaron interconsulta al Área de Nefrología, donde el doctor Chávez sugirió apoyo de diálisis, por lo que la señora Nelly Xitlalyc Montes González fue trasladada al Servicio de Nefrología de ese CMNO.

El 23 de marzo de 2004 se dio de alta del CMNO a la agraviada, debido a su favorable evolución, continuando con hemodiálisis hasta el día siguiente.

D. Para la adecuada integración del expediente se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, la cual emitió la opinión médica correspondiente.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La queja presentada el 31 de mayo de 2004 por la señora Nelly Xitlalyc Montes González, en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitida por razones de competencia a esta Comisión Nacional, en donde se recibió el 3 de junio de 2004.

B. El oficio 1739/2004, del 7 de julio de 2004, a través del que el licenciado Manuel Dávila Flores, Director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, remitió la información requerida por esta Comisión Nacional, en la que se indica la situación de la averiguación previa DRJZC956/2004, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta el 29 de marzo de 2004 por la señora Nelly Xitlalyc Montes González.

C. El oficio 0954-06-0545/7292, del 9 de julio de 2004, mediante el cual el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, envió a este Organismo Nacional la información solicitada, de la que se destaca la copia del expediente clínico que se generó por la atención médica otorgada a la señora Nelly Xitlalyc Montes González en ese Instituto.

D. La opinión médica emitida el 14 de julio de 2004, por peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

E. El oficio 0954-06-0545/9512, del 2 de septiembre de 2004, mediante el cual el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, envió a este Organismo Nacional una copia del oficio 0954-06-0545/9492, dirigido al Coordinador de Responsabilidades e Inconformidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, a fin de que se iniciara la investigación administrativa respectiva.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La señora Nelly Xitlalyc Montes González recibió atención médica prenatal en la Unidad Médico Familiar Número 95 del IMSS, en Poncitlán, Jalisco, presentando presión arterial alta y aumento de peso en las dos últimas consultas, sin que el médico responsable haya indicado tratamiento para controlar la presión elevada.

El 15 de marzo de 2004, la quejosa acudió al Servicio de Urgencias del Área de Obstetricia en esa unidad médica, por presentar trabajo de parto, donde se reportó con signos vitales normales, por lo que, para atender el alumbramiento, fue trasladada al Hospital General de Zona Número 6 del IMSS en Ocotlán, Jalisco, con crisis convulsivas y presión arterial muy alta, así como producto con sufrimiento agudo, nosocomio en el que no se logró estabilizarla, por lo que fue remitida al Hospital General de Zona Número 46 del IMSS en Guadalajara, Jalisco, para controlar el cuadro de eclampsia que presentaba, practicándosele cesárea de forma urgente, cuando el producto ya estaba muerto.

Con motivo de los hechos señalados, el 29 de marzo de 2004 la quejosa presentó una denuncia ante el Ministerio Público del Fuero Común, en Jalisco, autoridad que inició la averiguación previa DRJZC956/2004, la cual se encuentra en integración.

Del mismo modo, el 2 de septiembre de 2004, personal del IMSS dio vista de los hechos expuestos a la Coordinación de Responsabilidades e Inconformidades del Órgano Interno de

Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto, a fin de que iniciara una investigación administrativa.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el presente expediente de queja, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advirtieron elementos que acreditan violaciones a los derechos a la protección a la vida y a la salud de la señora Nelly Xitlalyc Montes González y de su bebé fallecido, cometidas por servidores públicos del IMSS, mediante actos consistentes en negligencia médica y ejercicio indebido de la función pública, al no diagnosticarse oportunamente el padecimiento de preeclampsia que presentó y no otorgarle el tratamiento adecuado, lo que incidió en la muerte de su hijo, por las siguientes consideraciones:

La señora Nelly Xitlalyc Montes González recibió atención médica durante su embarazo en la Unidad Médico Familiar Número 95 del IMSS, en Poncitlán, Jalisco, por el doctor con número de cédula 826665, observándose que en las consultas del 26 de febrero y 10 de marzo de 2004 presentó presión arterial alta y aumento de peso. Cabe destacar que en las notas médicas que este Organismo Nacional se allegó no se advirtió que ese facultativo le haya ordenado exámenes prenatales específicos; asimismo, no se refiere tratamiento tendente a controlar la presión arterial alta.

Por lo anterior, y de conformidad con la opinión médica que realizó la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se consideró que la atención prenatal proporcionada a la quejosa por ese médico, incumplió lo referido en los puntos 5.1.6 y 5.2.2 de la NOM-007-SSA2-1993, Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido. Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio, que establecen que dentro de las actividades que se deben realizar durante el control prenatal está la medición y registro de presión arterial, así como su interpretación y valoración, con el fin de detectar y controlar factores de riesgo obstétrico, así como para la prevención y tratamiento de patologías intercurrentes con el embarazo.

El médico familiar con número de cédula 826665 no aplicó un criterio oportuno para atender y vigilar la salud de la madre y su hijo, pudiendo haber prevenido la aparición de complicaciones, como la elevación de la presión arterial que presentó la agraviada.

Aunado a lo anterior, ese facultativo soslayó los síntomas que el 26 de febrero y 10 de marzo de 2004 presentó la paciente, alteraciones que debieron hacerle sospechar la presencia de un cuadro de preeclampsia, el cual, de acuerdo con la opinión de los peritos médicos de este Organismo Nacional, requiere reposo o internamiento hospitalario y, en caso de persistencia en presión elevada, iniciar tratamiento medicamentoso, o bien, de acuerdo con las complicaciones interrumpir el embarazo, a fin de preservar la sobrevivencia del producto, ya que éste contaba, desde dos semanas antes de su muerte, con una madurez pulmonar aceptable.

El 15 de marzo de 2004, la señora Nelly Xitlalyc Montes González acudió al Servicio de Urgencias de Obstetricia del mismo nosocomio, por presentar trabajo de parto, en donde el

doctor Rafael Monroy Padilla reportó signos vitales normales, así como producto vivo, con frecuencia cardíaca normal.

De acuerdo con la opinión médica de los peritos de esta Comisión Nacional, el doctor Rafael Monroy Padilla, del Servicio de Urgencias de Obstetricia de la Unidad Médico Familiar Número 95 del IMSS, en Poncitlán, Jalisco, no realizó una valoración adecuada, toda vez que omitió tomar en cuenta las últimas presiones registradas en control prenatal, las cuales reflejaban presión arterial alta y aumento de peso, características de una preeclampsia, lo cual se confirmó cuando, 80 minutos después, la quejosa ingresó al Hospital General de Zona Número 6 del IMSS en Ocotlán, Jalisco, con presión arterial muy elevada y crisis convulsivas, características de un cuadro de eclampsia, además de que el producto se reportó con sufrimiento agudo.

En la misma fecha, al no lograrse estabilizar a la paciente con antihipertensivos y anticonvulsivantes, fue trasladada al Hospital General de Zona Número 46 del IMSS en Guadalajara, Jalisco, para controlar el cuadro de eclampsia que presentaba, en donde el personal médico le practicó cesárea de forma urgente, cuando el producto ya había muerto por asfixia, al desprenderse prematuramente la placenta.

La atención proporcionada a la señora Nelly Xitlaly Montes González por personal médico adscrito al Hospital General de Zona Número 6, al Hospital General de Zona Número 46 y al Centro Médico Nacional de Occidente, todos del IMSS, en Jalisco, se consideró adecuada, pues tuvo la finalidad de estabilizar el estado clínico de la paciente, de acuerdo con las posibilidades del establecimiento, hasta conseguirse su recuperación.

De lo expuesto, esta Comisión Nacional advirtió responsabilidad profesional y administrativa de los doctores con número de cédula 826665 y Rafael Monroy Padilla, adscritos a la Unidad Médico Familiar Número 95 del IMSS, en Poncitlán, Jalisco, al no actuar con la diligencia que el desempeño de su cargo requiere, conductas con las que infringieron los derechos a la vida y a la protección de la salud de la agraviada y de su bebé, previstos en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a esa protección.

De igual manera, la Ley General de Salud, en los artículos 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracciones I y II; 37, y 61, fracción I, indica que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, mediante la protección, promoción y restauración de la salud, atendiendo a un diagnóstico temprano que permita proporcionar un tratamiento oportuno a los derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, teniendo un carácter prioritario la atención de la mujer durante el embarazo; asimismo, el artículo 51 de esa Ley y el 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, establecen el derecho de los usuarios a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, así como a recibir atención profesional.

En el mismo sentido, la Ley del Seguro Social, en sus artículos 2o.; 4o.; 251, fracción II, y 303, establece que la finalidad de la seguridad social es garantizar el derecho a la salud y al IMSS como el instrumento básico de ésta y como un servicio público de carácter nacional, por lo que

el Instituto es el facultado para satisfacer las prestaciones que la ley le establece, estando obligados sus servidores públicos a observar en el cumplimiento de sus funciones, los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia, calidez y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes; asimismo, el artículo 6o. del Reglamento de Servicios Médicos del IMSS precisa la responsabilidad del personal del Seguro por la atención médica brindada a sus pacientes, así como la corresponsabilidad del Instituto.

El Reglamento de Servicios Médicos del IMSS establece, en el numeral 72, que el Instituto otorgará vigilancia y atención del embarazo, parto y puerperio a las derechohabientes atendidas en sus unidades médicas; para lo cual se realizarán acciones médicas de educación, prevención y protección específica, tendentes a mantener o restaurar la salud de la madre y su hijo.

De igual forma, los médicos adscritos a la Unidad Médico Familiar Número 95 del IMSS, en Poncitlán, Jalisco, vulneraron lo señalado en los tratados internacionales ratificados por nuestro país, y por tanto de aplicación obligatoria, como son, los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que indican el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, para asegurar la efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional estima que el personal médico que atendió a la agraviada en Poncitlán, Jalisco, con su actuar transgredió lo señalado en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación de los servidores públicos de cumplir el servicio encomendado, debiendo abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo anterior, toda vez que la deficiente atención médica que recibió la agraviada, por parte del personal médico del IMSS en Poncitlán, Jalisco, incidió en el fallecimiento de su hijo, se considera de elemental justicia que se le otorgue la indemnización correspondiente, conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad institucional y objetiva, por los daños que como consecuencia de su actividad administrativa irregular causó a la agraviada, en términos de los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 303 de la Ley del Seguro Social; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De igual forma, este Organismo Nacional observó que las notas médicas respecto a las indicaciones y estudios realizados a la paciente, que elaboró el personal de la Unidad Médico Familiar Número 95 del IMSS, en Poncitlán, Jalisco, son deficientes, no cumpliendo lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Director General, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda a la señora Nelly Xitlalyc Montes González, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento.

SEGUNDA. Se envíen todas las constancias del caso al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, con objeto de que se determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo en contra del personal médico adscrito a la Unidad Médico Familiar Número 95 del IMSS, en Poncitlán, Jalisco, que atendió a la agraviada, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se den cursos de capacitación sobre el contenido de las leyes y normas oficiales mexicanas en materia de salud, en especial de las NOM-007-SSA2-1993 Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, y NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, al personal médico adscrito a la Unidad Médico Familiar Número 95 del IMSS, en Poncitlán, Jalisco, para evitar, en lo futuro, transgresiones como las del presente caso.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional